

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil diez y seis (2016)

<b>Pretensión</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333001-2016-00017</b>
<b>Demandante</b>	<b>GERMAN VALDEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS</b>
<b>Tercero</b>	<b>MOISES MOYA ROMERO</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA Y DECRETA CAUTELAR</b>

Se procede a calificar la addenda y decidir sobre la medida cautelar "de urgencia" solicitada por el accionante.

### 1º. VALORACIONES PREVIAS

#### 1.1- De la demanda

El señor GERMAN VALDEZ, actuando directamente, en **pretensión electoral**, promueve demanda para que se declare la nulidad de la elección del doctor **MOISES MOYA ROMERO, como Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020**, contenida en el punto 5) y siguientes del Acta 003 del 10 de enero de 2016, del **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS**.

Con finalidad a ello, se declare concurrentemente, la nulidad de las decisiones administrativas antecedentes a la elección que enlista así:

- (i) Las modificaciones adoptadas el 27 de Noviembre de 2015, por la Comisión Accidental integrada por dos (2) Concejales de Agua de Dios, a los artículos 15 y 16 del Acuerdo Municipal 09 de 2015, contentivos del procedimiento establecido para la práctica de la prueba de conocimientos en concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de Agua de Dios periodo 2016-2020.
- (ii) La prueba de conocimientos practicada el 27 de noviembre de 2015, por la Comisión Accidental, a los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Agua de Dios periodo 2016-2020.
- (iii) La Resolución 01 del 09 de enero de 2016, proferida por la Mesa Directiva – Concejo Municipal de Agua de Dios, por la que revocó su Resolución 057 del 28 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de la prueba de conocimientos practicada a los aspirantes al cargo de Personero Municipal de Agua de Dios periodo 2016-2020.
- (iv) La Resolución 02 del 09 de enero de 2016, emitida por la Mesa Directiva – Concejo Municipal de Agua de Dios, por la que se establece con ocasión a la revocatoria de la Resolución 057 de 2015, el cronograma para continuar con la elección de

Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020.

- (v) Lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020.

En fundamento de su reclamación, refuta de los actos acusados que incurrir en infracción de las normas de superior jerarquía a las que hallaba sometida la decisión, violación al debido proceso y falta de motivación.

**1.2- De la solicitud de medida cautelar “de urgencia”**

**1.2.1-** En libelo separado, solicita el accionante bajo el rubro de medida cautelar “de urgencia”, **la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020, contenido en el punto 5) y siguientes del Acta No. 03 del 10 de enero de 2016 del Concejo Municipal de Agua de Dios.**

En labor de soportar su petitum, retoma antecedente judicial del Consejo de Estado y finiquita, que en marco de la Ley 1437 de 2011, el instituto de la suspensión provisional del acto administrativo, presenta como variación sustancial respecto del anterior ordenamiento, que la nueva normativa obliga al juez administrativo a realizar análisis del acto acusado frente de las normas invocadas como violadas, y además, valorar las pruebas allegadas.

Indica que la decisión respecto de la que pretende suspensión provisional, violación del artículo 97 del CPACA, en cuanto que la Resolución 057 del 28 de noviembre de 2015, que le precedió, es un acto administrativo particular y concreto respecto de los aspirantes admitidos para proveer el cargo de Personero Municipal de Agua de Dios, para el periodo 2016-2020, y se revocó sin mediar su autorización y tampoco se les notificó la Resolución 01 de 2016, mediante la cual se dispuso la revocatoria, impidiéndoles hacer uso de los recursos de los que disponían.

Vulneración manifiesta del Acuerdo Municipal 09 de 2015, en particular de sus artículos 15 y 16, contrastado que se modificó por la Comisión Accidental, las etapas procedimentales del concurso de méritos adoptado para que el Concejo Municipal de Agua de Dios, seleccionara, nombrara y posesionara el Personero Municipal, y en consecuencia, la aplicación de la prueba de conocimientos se realizó en marco de trámite administrativo ilegal, que relevó a solicitud de las dos (2) personas que invocaron condición de veedores y uno de los cuales, LUIS G. MOYA ROMERO, es pariente en primer grado de consanguinidad de quien finalmente resultó electo, el imperativo de apertura en presencia de los aspirantes del sobre con sello de seguridad contentivo de los formularios de preguntas.

**1.2.2-** Entre los anexos de la demanda destacan los siguientes medios de pruebas:

- (i) Acta 53 del 31 de julio de 2015, del Concejo Municipal de Agua de Dios, correspondiente a sesión en la que se autorizó por unanimidad a la Mesa Directiva de la Corporación para abrir el

concurso de méritos con fines a proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2016-2020.

- (ii) Resolución 056 del 03 de noviembre de 2015, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, por medio de la cual, se protocoliza la decisión adoptada en plenaria de realizar concurso abierto y publico de méritos para la elección de Personero Municipal de Agua de Dios periodo 2016-2020.
- (iii) Convocatoria Pública 01 del 03 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo Municipal de Agua de Dios, para integrar lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2016-2020.
- (iv) Acuerdo 09 del 29 de agosto de 2015, por medio del cual, el Concejo Municipal de Agua de Dios, establece el procedimiento para la realización de concurso público abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Agua de Dios.
- (v) Manuscrito contentivo de propuesta formulada por los señores KATERINE ORTIZ AGUIRRE y LUIS G MOYA, a la organización para la elección del Personero Municipal de Agua de Dios, para aumentar de 100 a 200 preguntas, e invocan como finalidad, dar garantías a todos los concursantes y garantizar más transparencia.
- (vi) Resolución 057 del 28 de noviembre de 2015, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, desatando reclamación formulada por aspirante dentro del proceso de selección para el cargo de Personero Municipal y mediante la cual, declara la nulidad de la aplicación de la prueba de conocimientos académicos, invalida todo lo actuado el 27 de noviembre de 2015, por la Comisión Accidental, ordena repetir la prueba y suspender el cronograma inicial con fines a su modificación.
- (vii) Resolución 001 del 09 de enero de 2016, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, por medio de la cual, revoca la precitada decisión, ordena continuar con el cronograma fijado para elección del Personero Municipal.
- (viii) Resolución 002 del 09 de enero de 2016, de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios.
- (ix) Acta 003 del 10 de enero de 2016, correspondiente a sesión del Concejo Municipal de Agua de Dios, en la que se eligió al Personero Municipal para el periodo 2016-2020.

## **2º - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Competencia y oportunidad de la demanda**

**2.1.1-** Este despacho es competente para avocar conocimiento en primera instancia del presente asunto, como quiera que: **(i)** atendiendo el factor territorial, el lugar donde se profirió el acto acusado fue el Municipio de Agua de Dios - Cundinamarca<sup>1</sup>, de comprensión de éste Despacho Judicial, y **(ii)** se trata de nulidad de acto de elección efectuado por autoridad de

---

<sup>1</sup> Art. 156-1.

114

municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no es capital de departamento<sup>2</sup>.

**2.1.2.-** Al tenor del literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pretensión electoral debe ejercitarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación legal del acto que declara la elección.

*“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”*

Dentro de las documentales arrimadas, **encuentra Acta 003 del 10 de enero de 2016, correspondiente a sesión del Concejo Municipal de Agua de Dios, en la que se eligió al doctor MOISES MOYA ROMERO como Personero Municipal para el periodo 2016-2020.**

Contado el término a partir del día siguiente de la notificación de tal acto, la que fue por estrados, o sea, ese mismo diez (10) de enero de dos mil diez y seis (2016), y conjugado que excluyen los inhábiles, el plazo fenecía el **veintidós (22) de febrero del hogano**. En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada **el diez y nueve (19) de febrero anterior**, colige la pretensión se promovió en oportunidad.

## **2.2- Suspensión Provisional del acto electoral**

**2.2.1-** Previo a abordar sobre los fundamentos de la petición en el sub-lite, precisa señalar, que en pretensión electoral no procede la medida cautelar de urgencia prevista en el artículo 234 del CPACA.<sup>3</sup> cuya diferencia respecto de las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 Ibídem, estriba en el traslado que por mandato del artículo 233 del mismo ordenamiento, debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas.

En tanto en el procedimiento electoral, instituido como un trámite contencioso especial, caracteriza por su celeridad y rige por normas propias que procuran garantizar los principios que lo sustentan, en virtud de la naturaleza del acto administrativo cuya legalidad se cuestiona.

En ésta secuencia de especialidad, asume relevancia que el artículo 277 del CPACA, al reglamentar sobre el contenido del admisorio de la demanda, dispone:

*“Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la*

<sup>2</sup> Art. 155-9.

<sup>3</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 29 de mayo de 2014, rad. 11001-03-28-000-2014-00021-00, y Auto del 18 de septiembre de 2014, rad.11001-03-28-000-2014-00089-00.

notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

**En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”**  
(negrilla fuera de texto)

Asume categórico en orden de la trascrita preceptiva legal y conjugado que conforme establece el artículo 296 *Ibíd.*, al contencioso electoral son aplicables las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste, que en medio de control de nulidad electoral, la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda; no está sujeta a correr traslado previo al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Asimismo, que materia de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral corresponde al único mecanismo cautelar que puede formularse en aras de garantizar el objeto del proceso electoral y la efectividad de la sentencia.

**2.2.2-** Consecuentemente y en prevalencia del derecho sustancial y garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, **ésta juzgadora analizará la petición del accionante, como solicitud de suspensión provisional.**

Bajo tal paradigma cabe puntualizar en orden del artículo 229 del CPACA, que la suspensión provisional del acto de elección, exige petición de parte debidamente sustentada, y procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, conforme determina el artículo 231 *Ibíd.*

**2.2.3- Emprendiendo el análisis del caso en concreto,** destaca que conforme a la documental allegada y de la que se advierte reviste eficacia a la luz de los artículos 211 de la Ley 1437 de 2011 y 246 Ley 1564 de 2012, integrado éste último como ordenamiento supletorio por subrogación del Código de Procedimiento Civil,<sup>4</sup> y que conjugados los artículos 243 y 257 de la citada Ley 1564 de 2012, los actos administrativos asumen como documentos públicos y encuentran amparados con presunción de veracidad, se tienen con relevancia frente de la petición de suspensión provisional del acto de elección acusado, las siguientes premisas:

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, rad. 50.572.

117

- El 27 de noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 9 de la mañana, fecha y hora fijada para la aplicación de la prueba de conocimientos académicos a los aspirantes que se presentaron a la Convocatoria Pública 01 del 03 de noviembre de 2015, proferida por el Concejo Municipal de Agua de Dios, para conformar la lista de elegibles del cargo de Personero Municipal periodo 2016-2020, la Comisión Accidental, solicitó a la firma asesora del Concejo, que para la selección de las 25 preguntas que conformaban el cuestionario, realizaran un sorteo entre 170 preguntas, y procedieron a depositar en una bolsa plástica 170 papeletas numeradas de las que extrajeron 25 números, con las cuales el representante de la firma asesora, determinó las 25 preguntas que integraron el cuestionario que se entregó a los aspirantes para la prueba.

- El Acuerdo Municipal 09 de 2015, contiene el reglamento adoptado por el Concejo Municipal de Agua de Dios para la realización del concurso público y abierto de méritos de elección del cargo de Personero, y asume como acto administrativo general al que encontraban sujetos las decisiones y operaciones implementadas en desarrollo del concurso de méritos objeto de la Convocatoria Pública 01 de 2015, del Concejo Municipal de Agua de Dios.

- En marco del precitado reglamento, la prueba de conocimientos académicos, es la única de las cuatro (4) previstas que tiene carácter eliminatorio, con 25 preguntas de opción múltiple, debe superarse con un mínimo de 80 puntos y la autoridad responsable de su aplicación son los Concejales miembros de la Comisión Accidental<sup>5</sup>, a quienes el Presidente del Concejo, mediante oficio y en la fecha y hora fijada para su realización entregará el formato donde se registraran los resultados de cada candidato y puntajes.

- Según prescribe el artículo 15 del mismo Acuerdo Municipal 09 de 2015, para efectos de aplicar la prueba de conocimientos, la Comisión Accidental debe solicitar a la Firma Asesora del Concurso, el suministro del cuestionario de evaluación y aquella debe entregarle en sobre con sello de seguridad, en la misma fecha de realización de la prueba, y por separado, también con sello de seguridad, las respuestas correctas al cuestionario.

- Conforme al artículo 16 *Ibíd.*, llegado el día y hora de la prueba, uno de los miembros de la Comisión Accidental revisará que el sobre con el cuestionario encuentre completamente sellado y permitirá que cualquiera de los aspirantes lo revise si así se solicita, y en cuanto no se advierta irregularidad, procederá a abrirlo en presencia de todos los aspirantes al cargo de Personero Municipal y finalizado el tiempo asignado para realización de la prueba, la Comisión Accidental recogerá los cuestionarios respondidos y uno de sus miembros procederá a revisar que el sobre con las respuestas encuentre completamente sellado y permitirá según se solicite que uno de los aspirantes al cargo lo revise, y de no advertirse irregularidad procederá a abrirlo y leer en voz alta las respuestas.

<sup>5</sup> Arts. 11, 12, 17 y 13 respectivamente

- Se inobservaron por la Comisión Accidental los artículos 15 y 16 del Acuerdo 09 del 29 de Agosto de 2015, que conforme a la Convocatoria Pública 01 de 2015, regía las diferentes etapas del concurso, inaplicación que no asume como legítima modificación del ordenamiento que a nivel local reglamentaba la materia, por cuanto la Comisión Accidental no acredita competencia para implementar modificación la Convocatoria Pública 01 del 03 de noviembre de 2015 y/o al Acuerdo 09 de agosto de la misma anualidad del Concejo Municipal de Agua de Dios.

- El 28 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, mediante Resolución 057 del 28 de noviembre de 2015, desata reclamación formulada por aspirante al cargo de Personero Municipal periodo 2016-2020, y declara la nulidad de la aplicación de la prueba de conocimientos académicos realizada el 27 de noviembre de 2015, por violación del debido proceso, en razón a la inobservancia del artículo 15 del Acuerdo Municipal 09 de 2015; invalida todo lo actuado en esa fecha por la Comisión Accidental, ordena repetir la prueba de conocimientos y suspender el cronograma inicial con fines a su modificación.

- La Resolución 057 del 28 de noviembre de 2015, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, es un acto administrativo de contenido particular y concreto, con interés para la integridad de quienes habiéndose presentado a la Convocatoria Pública 01 de 2015, fueron admitidos.

- Para la emisión de la Resolución 01 del 09 de enero de 2016, por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Agua de Dios, en trámite de revocatoria directa promovida por el doctor MOISES MORA ROMERO, no medió autorización de los demás aspirantes al cargo de Personero Municipal, quienes acreditaban titularidad de la situación particular derivada de la Resolución 057 de 2015, y dispone su revocatoria reseñando los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 y 133 de la Ley 1564 de 2012, y ordena continuar con el cronograma fijado para elección del Personero Municipal.

- El 10 de enero de 2016, la plenaria del Concejo Municipal de Agua de Dios, eligió como Personero Municipal para el periodo 2016-2020, al doctor MOISES MOYA ROMERO, bajo la consideración que fue el único aspirante que paso todas las pruebas.

**2.2.3.1-** En secuencia del análisis que antecede, evidencia ésta juzgadora que **la petición de suspensión provisional de la elección del doctor MOISES MOYA ROMERO, como Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020, emerge fundada.** Es así que en orden de las premisas que a ésta instancia de la actuación encuentran establecidas, en virtud de la prueba arrimada con la demanda, y contrastada la normativa que en orden del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y sentencias C-100 y C-105 de 2013, regía el concurso de meritos que debió surtir para la

conformación de lista de elegibles, advierte en principio desconocimiento del debido proceso y normas de superior jerarquía, y con ello, deviene plausible suspender los efectos de la **precitada decisión contenida en el punto 5) y siguientes del Acta 003 del 10 de enero de 2016, del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS.**

Valoración en punto de la cual cabe señalar que el precitado artículo 35 Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, determina, excluyendo los apartes declarados inexecutable, que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, y los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Asimismo precisa puntualizar que en doctrina de la Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, las bases de concurso de meritos para proveer cargo público en esquema de meritocracia son inmutables.

En sentencia T-112ª de 2014 indicó la Corte Constitucional sobre el tópic, se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó GERMAN VALDEZ, en **pretensión electoral**, para que se declare la nulidad de la elección del doctor MOISES MOYA ROMERO, como Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020, contenida en el punto 5) y siguientes del Acta 003 del 10 de enero de 2016, del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS.

**En aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se surtirá así:**

1. Notificar personalmente esta providencia al **doctor MOISES MOYA ROMERO**, en la carrera 12ª No. 11-06 Barrio Simón Bolívar calle El Serrucho del Municipio de Agua de Dios.

Para tal efecto, sùrtase como establece el numeral 3) del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, con cargo al demandante.

2. Notificar personalmente esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS**, por intermedio de su Presidente, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.

4. Notificar por estado al demandante.

5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

120

**SEGUNDO: DECRETESE la suspensión provisional de los efectos de la elección del doctor MOISES MOYA ROMERO, como Personero Municipal de Agua de Dios para el periodo 2016-2020 contenida en el punto 5) y siguientes del Acta 003 del 10 de enero de 2016, del CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
JUEZ**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DE GIRARDOT**

Girardot, 24 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 13, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

*[Handwritten signature]*

**MARJA JOSÉ DJAZ AGOSTA.**